



**RECHAZA SOLICITUD DE CALIFICAR CON  
REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL PARA MP10 A LA  
ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE  
“CHIU CHIU” DE “CODELCO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1572**

**Santiago, 13 DIC 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 59, de 25 de mayo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP10; en la Resolución Exenta N° 744, de 19 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional; en la Resolución N° RA 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso la renovación del nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en relación con el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones, y con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 599, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, entre los cuales se encuentran las normas de calidad ambiental;

**2º** Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos;

**3º** Que, en ejercicio de su potestad normativa establecida en la letra ñ) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a dicho organismo determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional;

**4º** El artículo 33 de la Ley 19.300 que establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

**5º** Que, la Res. Ex. N° 744, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable MP10, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición



de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable MP10 utilizados en dichas estaciones.

**6º** El Oficio N° 180273/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que solicita la calificación de representatividad poblacional para MP10 de la estación de monitoreo de calidad del aire “**CHIU CHIU**” de “**CODELCO**”, ubicada en Esmeralda N°542, comuna Calama, Región de Antofagasta;

**7º** Que, mediante la Resolución N° 1571, del 2 de mayo de 2008, la SEREMI de Salud de la región de Antofagasta, autorizó el funcionamiento de la estación de monitoreo referida, estimando que era representativa poblacionalmente.

**8º** Que, sin perjuicio de lo anterior, en consideración a lo solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente y a las atribuciones y funciones con que cuenta esta Superintendencia, se estima necesario revisar y analizar si actualmente la estación de monitoreo Chiu Chiu es representativa poblacionalmente.

**9º** Que, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2269-II-NC, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire “**CHIU CHIU**”, se encuentra emplazada en un área rural, utiliza un equipo de medición de material particulado MP10 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA, cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmósfera y mantiene una distancia adecuada a equipos y obstrucciones. No obstante lo anterior, en la inspección se constató que el cabezal del equipo se localiza a una distancia de 6 metros de un camino no pavimentado.

**10º** Que, por lo anterior, se concluye que la ubicación de la estación Chiu Chiu no cumple con los criterios que definen la distancia mínima a fuentes emisoras de material particulado establecidas en el artículo 3º de la R.E. N° 744/2017 de la SMA y en la letra f) del artículo 1º del D.S. N° 59/1998 del MINSEGPRES, respecto a los criterios de distancia del cabezal del instrumento de medición de MP10 a fuentes emisoras de material particulado, específicamente, que *“Para la ubicación del cabezal del instrumento de medición se deberá considerar que éste debe emplazarse a una distancia mayor o igual a diez metros, de calles internas de pueblos y localidades; mayor o igual a quince metros, de avenidas o calles principales; y mayor o igual a cincuenta metros de distancia entre la ubicación del cabezal del instrumento y autopistas urbanas y carreteras”* y *“que esté colocada a más de 15m de la calle o avenida más cercana, y a más de 50m de la calle o avenida más cercana que tenga un flujo igual o superior a 2.500 vehículos/día”*, respectivamente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. RECHÁCESE** la solicitud de calificar con representatividad poblacional para MP10 a la estación de monitoreo de calidad del aire “**CHIU CHIU**” de “**CODELCO**”, ubicada en Esmeralda N°542, comuna Calama, Región de Antofagasta, con coordenadas UTM N 7.529.230 m; E 535.953 m, Huso 19, Datum WGS84.

**SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de la aplicación supletoria de la Ley 19.880, frente a la presente resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de esta última ley. Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, a través de carta certificada, la presente resolución a CODELCO División Chuquicamata, en su calidad de



administrador y propietario de la estación de monitoreo Chiu Chiu, así como al Ministerio del Medio Ambiente, en tanto solicitante de la calificación EMRP por MP10, de la referida estación de monitoreo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



  
ES/SRA/VBF/LC/VM/  
Carta-certificada

- Jorge Lagos Rodríguez, Representante Legal de CODELCO CHILE, Huérfanos N° 1270, piso 5, Santiago, Santiago, Chile.
- Felipe Riesco Eyzaguirre. Subsecretario del Medio Ambiente, San Martín 73 piso 9, Santiago.

**Distribución:**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes